

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 66/2011**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

<b>DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>	<b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN</b>	<b>PÁGINAS</b>
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>1,2,3,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33</b>
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				<b>1,2,3,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33</b>
Notas médicas, constancias, expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos				<b>23,24,25,26,27,28,29,31,32</b>
Estado y condición de Salud informes médicos-psicológicos, constancias relativas filiación				<b>23,24,25,26,27,28,29,31,32</b>

*Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023*

*Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General*



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, el 14 de diciembre de 2009, la queja formulada por [REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de estos hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/12/Q, y tras el análisis lógico-jurídico de evidencias recabadas, concluyó que servidores públicos adscritos al 2/o. Batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, que se encontraban operando [REDACTED]

[REDACTED]

La Secretaría de la Defensa Nacional negó categóricamente los hechos denunciados en la queja e indicó que el [REDACTED]

[REDACTED]

Sin embargo, la Comisión Nacional advirtió que los hechos ocurrieron de manera distinta. En primer lugar, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En virtud de ello, se advirtió que se violaron los Derechos Humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por la detención arbitraria de la que fueron objeto, ya que las autoridades responsables no exhibieron mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión. Los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció.

Por otra parte, en cuanto a las lesiones sufridas por V2, se acreditaron a través de los dos certificados que la víctima aportó, expedidos por dos médicos particulares, los cuales describen en términos similares los daños físicos que le fueron causados por los elementos militares, incluyendo la fractura del noveno arco costal izquierdo, y hematomas en el lado izquierdo de la cara, en ambas manos y en la pared interior del tórax.

Asimismo, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional estableció que dichas lesiones son contemporáneas con el momento de su detención el 3 de diciembre de 2009, y además, por su naturaleza, son de las que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, ameritan hospital para su diagnóstico y tratamiento y pueden dejar secuelas. Asimismo, se concluyó que dichas lesiones fueron infligidas por terceras personas en forma intencional, siendo similares a las que se producen en maniobras de sujeción, sometimiento y resistencia al aseguramiento con abuso de la fuerza al impactar un objeto romo sobre un segmento de superficie corporal y en maniobras de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.

En este sentido, se observó que los elementos militares violaron en agravio de V2 no sólo el derecho a la integridad y seguridad personal, sino también el derecho a la salud, por los tratos crueles que le infligieron, contemplado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en diversas disposiciones contempladas en instrumentos internacionales, que supone el no padecimiento de injerencias arbitrarias, ni el sometimiento a torturas o tratos crueles. Tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también obligaciones de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad, que impidan la efectividad del derecho a la salud.



Por lo anterior, se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se reparen los daños a los familiares de V1, o a quien acredite mejor derecho, por la privación de la vida de la que fue objeto, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que instruya a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V2 por los tratos crueles a los que fue sometido, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales en Temamatla, Estado de México, enviado a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, y que se instruya a quien corresponda a fin de que previo estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN No. 66/2011**

**SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE V2 EN TEPEHUANES, DURANGO.**

México, D. F., a 24 de noviembre de 2011

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/2/2010/12/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1, y los tratos crueles infligidos en agravio de V2, en Tepehuanes, Durango.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

[REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/12/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y otras documentales relacionadas con los agraviados, sus familiares y testigos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escrito de queja de 14 de diciembre de 2009, presentado por Q1 y Q2 en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**B.** Comparecencia de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] lo que consta en actas circunstanciadas de la misma fecha.

**C.** Acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2009 en la que constan:

**C.1.** Comparecencia de [REDACTED]  
[REDACTED].

**C.2.** Dos certificados de 12 de diciembre de 2009, extendidos por dos médicos particulares de Parral, Chihuahua, en los que se describen las lesiones que presentaba V2.

**D.** Comparecencia de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**E.** Comparecencia de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**F.** Informe rendido por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional con fecha 3 de febrero de 2010, enviado mediante oficio DH-VI-985, en el que se adjunta copia de:

**F.1.** Mensaje de correo electrónico de imágenes número 117, de 26 de enero de 2010, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar, en el que informa que a esa fecha no se había iniciado averiguación previa con motivo de la queja CNDH/2/2010/12/Q presentada por Q1 y Q2.

**F.2.** Oficio número 811, de 27 de enero de 2010, girado por el comandante del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales, en el que se niegan categóricamente los hechos denunciados y se informa que el 3 de diciembre de 2009, se realizaron reconocimientos en coordenada (CU-461411), en el lugar denominado "La Barranca del Pilar", Chihuahua, en donde localizaron 9 bolsas con marihuana.

**G.** Informe rendido por el entonces subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, enviado mediante oficio SDHAVD-DADH-SP número 96/2010, de 22 de febrero de 2010, en el que comunica que la carpeta de investigación de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de los hechos donde perdiera la vida V1, fue remitida por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, toda vez que los hechos sucedieron en Barranca del Pilar, en el municipio de Tepehuanes de dicho estado.

**H.** Informe rendido por el subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, remitido a través del oficio SPDH/403/2010, de 31 de mayo de 2010, al que anexa copia de la Averiguación Previa 2 del índice de la Agencia Única del Ministerio Público de Tepehuanes, Durango, de la que destacan las siguientes diligencias:

**H.1** Inspección ocular de cadáver, de 5 de diciembre de 2009, en la que la agente del Ministerio Público en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, describe las lesiones que observó en el cuerpo de V1.

**H.2.** Declaraciones de identificación del cadáver de V1, rendidas por sus familiares.

**H.3.** Declaraciones ministeriales de T2, T3, T4 y T5 rendidas ante la Agencia Estatal de Investigación, el 5 de diciembre de 2009, en las que narran los hechos que presenciaron.

**H.4.** Informe de necropsia de 5 de diciembre de 2009, expedido por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

**H.5.** Acuerdo de incompetencia por razón de territorio, de fecha 11 de diciembre de 2009, firmado por la agente del Ministerio Público, coordinadora de la Unidad



Especializada en Contra de la Comisión de los Delitos de la Agencia Guadalupe y Calvo, Chihuahua, para seguir conociendo de la carpeta de investigación de la averiguación previa 1, declinada a favor del agente del Ministerio Público de Barranca del Pilar, municipio de Tepehuanes, Durango.

**I.** Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-7572, de 20 de julio de 2010, en el que manifiesta que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar inició la averiguación previa 3 con motivo de los hechos denunciados, misma que se encuentra en integración.

**J.** Informe del jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-10169, de 24 de septiembre de 2010, en el que hace saber que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar declinó la competencia para seguir conociendo de la averiguación previa 3 a favor de su similar adscrito a la 10/a. Zona Militar, quien la radicó como averiguación previa 4, misma que se encuentra en integración.

**K.** Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-12104, de 8 de noviembre de 2010, en el que manifiesta que esa Secretaría autorizó pago a los familiares de V1 por concepto de reparación del daño, así como los gastos funerarios, y pago a favor de V2 por concepto de las lesiones sufridas.

**L.** Entrevista telefónica sostenida entre personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Q2, con el objeto de informarle acerca del ofrecimiento, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, de un pago por concepto de indemnización a favor de V2 y de los familiares de V1, pactándose que los pagos se efectuarían en el domicilio de V2, el día 9 de diciembre de 2010, lo que consta en acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2010.

**M.** Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional, junto con los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, se constituyeron en el domicilio de V2 con la finalidad de efectuar el pago de las indemnizaciones, lo que no se llevó a cabo debido a que dicho domicilio se encontró desocupado.

**N.** Oficios DH-VI-13576 y DH-VI-515, de 17 de diciembre de 2010 y 20 de enero de 2011 respectivamente, por los que el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitó se pacte nueva fecha y hora para efectuarse el pago por concepto de reparación del daño a V2 y a los familiares de V1.

**O.** Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-475, de 18 de enero de 2011, en el que manifiesta la negativa para proporcionar acceso a esta Comisión Nacional a la Averiguación Previa 4, así como a enviar copias de la misma, ya que no se ha emitido resolución definitiva.

**P.** Acta circunstanciada de 26 de enero de 2011, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional, en repetidas ocasiones, trató de entablar comunicación telefónica con Q2 al número que al efecto proporcionó, sin lograr contactarla.

**Q.** Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2011, en la que se asentó la reunión de trabajo celebrada por personal de esta Comisión Nacional y de la Secretaría de la Defensa Nacional, relativa al pago por concepto de reparación del daño a los familiares de V1 y a V2.

**R.** Acta circunstanciada de fechas 25 de febrero, 30 de marzo, 11 de abril, 16 de mayo y 13 de junio de 2011, en las que consta que personal de este organismo protector de derechos humanos intentó entablar comunicación telefónica con Q2 al número que al efecto proporcionó, sin lograr contactarla, por lo que se le dejó mensaje de voz.

**S.** Opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales adscrita a la Segunda Visitaduría General de ésta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 23 de Junio de 2011.

**T.** Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2011, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos intentó entablar comunicación telefónica con Q2 en los días 3, 12 y 24 de agosto, al número que al efecto proporcionó, sin lograr contactarla.

**U.** Fe de hechos de fecha 30 de septiembre de 2011, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional celebró reunión de trabajo con servidores públicos adscritos a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes manifestaron que la averiguación previa 4 se encuentra todavía integración.

**V.** Acta circunstanciada del 10 de octubre de 2011 en la que un visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con personal de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, quien manifestó que la averiguación previa 2 sigue en integración.

**W.** Opinión médica de lesiones emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General el 7 de noviembre de 2011, por la que se analiza la mecánica de lesiones que presentó V2.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

En virtud de los hechos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

### IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/12/Q, esta Comisión observó que servidores públicos adscritos al 2/o. batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, que se encontraban operando bajo las órdenes de AR1 en Chihuahua, en apoyo a la 42/a. Zona Militar, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los derechos humanos a la vida, la integridad y seguridad personal, la salud, la libertad y la seguridad jurídica, por hechos violatorios consistentes en la detención arbitraria en agravio de V1 y V2, tratos crueles respecto de V2 y la privación de la vida en agravio de V1.

En el informe rendido por AR1, comandante del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio 811, de 27 de enero de 2010, se niegan categóricamente los hechos denunciados en la queja y se indica que el

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, se cuenta con la declaración rendida por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se ve robustecido por la declaración ministerial rendida [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Las evidencias aquí presentadas son contradictorias con la negativa que realiza AR1, comandante del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, acerca de la participación de sus elementos en los hechos [REDACTED]  
[REDACTED].

Ahora bien, aun cuando en el informe que se rindió por la autoridad señalada como responsable se niegan los hechos sin aportar elementos probatorios que respalden su dicho, se ubica en las circunstancias de lugar y tiempo que la víctima y los testigos señalan. Asimismo, es menester señalar que en atención al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso del poder, se debe dar especial peso al testimonio de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Tomando en cuenta lo anterior, debe considerarse que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

En virtud de los hechos anteriormente descritos, esta Comisión advierte que se violaron los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por la detención arbitraria de la que fueron objeto. Ciertamente, las manifestaciones del agraviado y de los testigos presenciales de los hechos, permiten advertir que la detención de V1 y V2 constituye un caso de detención arbitraria ya que las autoridades responsables no exhibieron mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión. Los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de

aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció, razón por la que se observa de los miembros del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, que operan en apoyo a la 42/a. Zona Militar y que se vieron involucrados en los hechos, violaron los derechos a la libertad y a la legalidad previstos en dichas normas.

Así también, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como son los artículos 7, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y I, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias.

Por otra parte, en cuanto a las lesiones sufridas por V2, se acreditan a través de los dos certificados que la víctima aportó, expedidos por dos médicos particulares de Parral, Chihuahua, tratándose uno de la interpretación de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Ello se robustece con la opinión médica de lesiones emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, la cual establece que las lesiones que presentó V2 son contemporáneas con el momento de su detención el día 3 de diciembre de 2009, y además por su naturaleza son de las que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, amerita hospital para su diagnóstico y tratamiento y pueden dejar secuelas. Asimismo, se concluyó que dichas lesiones fueron infligidas por terceras personas en forma intencional, siendo similares a las que se producen en maniobras de sujeción, sometimiento y resistencia al aseguramiento con abuso de la fuerza al impactar un objeto como sobre un segmento de superficie corporal y en maniobras de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.

Por lo tanto, no puede pasar desapercibido para esta Comisión Nacional que las lesiones que se infligieron configuran un trato cruel, pues tal proceder le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos, deteriorando con ello la salud de V2.

Se observa, por lo tanto, que los elementos militares adscritos al 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales que operaba en apoyo a la 42/a. Zona Militar, violaron en

agravio de V2 el derecho a la integridad y seguridad personal y a la salud, por los tratos crueles que le infligieron, vulnerando también el derecho a la legalidad pues no existió fundamento legal para las acciones de los mencionados elementos castrenses.

En esta tesis, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los elementos militares involucrados en los hechos también violaron diversas disposiciones que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales, y señalan que nadie debe de ser sometido a tratos crueles. Entre ellos se encuentran los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Conviene referir que en atención a la interdependencia que caracteriza a los derechos humanos, conforme al artículo 1, párrafo tercero constitucional, al ser de igual importancia para el respeto de la dignidad humana, esta Comisión observa que los elementos castrenses involucrados en los hechos que se describen, violaron el derecho a la salud de V2, interdependiente al derecho a la integridad física, el cual se encuentra protegido por el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también diversas disposiciones contempladas en instrumentos internacionales, incluyendo el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la protección de la salud supone el no padecimiento de injerencias arbitrarias, ni el sometimiento a torturas o tratos crueles. Sobre esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis aislada 1a. XLV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, con el rubro **DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU**







Ciertamente, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Aksoy vs. Turquía*, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Este criterio debe de ser aplicado con mayor intensidad cuando, como en el presente caso, el detenido pierde la vida y existen evidencias de su detención arbitraria y del maltrato inicial al que fue expuesto.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional considera que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un patrimonio común de la humanidad, que deberá observarse para extender el alcance de los derechos humanos y para que formen parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, que se inscriben en un mundo globalizado.

Ello significa que si los elementos castrenses adscritos al 2/o Batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, fueron quienes detuvieron a V1, como se desprende de los elementos antes descritos, y fueron los últimos en tenerlo bajo su custodia, compete entonces a la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionar una explicación plausible a la privación de la vida de V1.

En esta tesitura, es importante traer a la luz que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la vida es el corolario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En éste sentido, en la sentencia de fondo emitida por dicha Corte para el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia establece que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no sólo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

En dicho criterio se asienta que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y en especial a quienes tienen el deber de resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

En el mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: *“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”*, en donde se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, se impone la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar ese derecho, por lo que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendentes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que en los hechos denunciados se violó el derecho a la vida de V1, el cual se encuentra protegido por diversas disposiciones, dentro de las que se encuentran el artículo 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el punto 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además, es claro que el personal militar involucrado en los hechos en comento omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales disponen que en el desempeño de sus funciones los elementos militares deben ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos de que se trata, incluyendo a AR1, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, el cual los obliga a cumplir con la máxima diligencia al servicio que les fue encomendado, así como a abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Al haber detenido ilegalmente y sometido a V1 y V2 a golpes y malos tratos, y privar de la vida al primero, los elementos militares se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Se contravinieron también las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se establece que éstos cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.

Además, se incumplió con lo que se establece en los numerales 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que disponen que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, ya que ésta únicamente puede utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto.

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la violencia con la que actuaron los elementos militares excede los estándares jurídicos del uso de la fuerza pública, pues no solamente se trató de una conducta ilícita, innecesaria, desproporcionada y poco profesional, sino que sus actuaciones ni siquiera consideraron estas conceptualizaciones jurídicas, lo que los coloca en una situación de falta de valoración de la vida humana.

La actitud de las autoridades responsables evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como con la de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostró también un incumplimiento de la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar.

No es obstáculo para lo anterior que exista la averiguación previa 4, con motivo de los hechos denunciados, ya que las denuncias que presentará este organismo nacional serán para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el 9 de diciembre de 2010, personal de este organismo protector y de la Secretaría de la Defensa Nacional, se constituyeron en el domicilio de V2 con la finalidad de efectuar el pago de las indemnizaciones autorizadas por los altos mandos de esa Secretaría a familiares

de V1 y a V2, lo cual no pudo llevarse a cabo debido a que el inmueble se encontró desocupado en la fecha y hora que se había pactado para ese efecto. Sin embargo, se considera necesario que la autoridad acredite con los medios de convicción a su alcance que intentó, dentro de todas sus posibilidades, el pago correspondiente.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se reparen los daños a los familiares de V1, o a quien acredite mejor derecho, por la privación de la vida de la que fue objeto, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V2 por los tratos crueles a los que fue sometido, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría

General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales en Temamatla, Estado de México, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda, a fin de que previo estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**